

125

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tolima), junio tres (3) de dos mil quince (2015).

REFERENCIA: Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas instaurado por JOSE ENRIQUE PRADA BUSTAMANTE identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.962.735, representado judicialmente por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

**SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA**

**RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2015-00065-00**

**I.- INTROITO:**

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas, procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor JOSE ENRIQUE PRADA BUSTAMANTE identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.962.735, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado "Pastalito", ubicado en la Vereda Santa Rita La Mina, del municipio Ataco Departamento del Tolima, cuya área es de 1 hectárea con 8970 metros cuadrados, identificado con la matricula inmobiliaria No. 355-56438 y código catastral No. 00-01-0024-0027-000. Pues, si bien se mencionó equivocadamente en las pretensiones de la solicitud, que el predio se encuentra ubicado en la vereda Balsillas, y al verificarse del informe técnico elaborado por la UAEGRTD que contiene el alistamiento de información predial, que su ubicación real es la vereda Santa Rita la Mina, tal situación se tendrá en cuenta en éste proveído.

**II.- ANTECEDENTES**

2.1.1- El señor José Enrique Prada Bustamante, pretende que se le reconozca junto con su núcleo familiar, la calidad de víctimas del conflicto armado, y a su vez, se les proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, formalizándosele la propiedad, a través de adjudicación que haga la autoridad competente, del predio denominado "Pastalito", ubicado en la Vereda Santa Rita La Mina, del municipio Ataco Departamento del Tolima, cuya área es de 1 hectárea con 8970

metros cuadrados, identificado con la matricula inmobiliaria No. 355-56438 y código catastral No. 00-01-0024-0027-000, cuya descripción es la siguiente:

### Coordenadas:

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTO	COORDANADAS PLANAS		COORDANADAS GEOGRAFICAS	
		NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	9	885172,7233	865070,2753	3°33'25,158"N	75°17'30,607"W
	11	885202,0977	864993,8801	3°33'26,111"N	75°17'33,083"W
	14	885224,5269	864939,6759	3°33'26,838"N	75°17'34,84"W
	15	885233,9542	864899,3156	3°33'27,143"N	75°17'36,148"W
	17	885084,7096	864915,1616	3°33'22,286"N	75°17'35,628"W
	19	885039,8463	864987,0390	3°33'20,829"N	75°17'33,298"W

### Linderos:

<b>Lote A</b>	<i>Predio denominado PASTALITO se localiza en la Vereda SANTA RITA LA MINA zona rural del Municipio de ATACO en el Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificado por el siguiente número catastral 00 01 0024 27 000 y con una área de Terreno de 1 HAS 8970 M2, (según información del levantamiento topográfico de la UAEGRD); alinderado como sigue:</i>
<b>NORTE:</b>	<i>Se toma como punto de partida el detallado con el No. 15, se avanza en sentido general sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 14, colindando con el predio de DAGOBERTO SAENZ con una distancia de 41,446 metros, alinderado con la quebrada volcanes de por medio. De allí se continua en sentido sureste en línea quebrada aguas abajo por la quebrada volcanes de por medio hasta llegar al punto No. 11 colindando con el predio de DAGOBERTO SAENZ en una distancia de 68,775 metros. De allí se continua en sentido sureste en línea quebrada aguas abajo por la quebrada volcanes de por medio hasta llegar al punto No. 9 colindando con el predio de DAGOBERTO SAENZ en una distancia de 92,723 metros.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Desde el punto No. 9 en línea quebrada y en dirección suroeste y alinderado en cerca de alambre hasta llegar al punto No 19, colindando con el predio de EMPERATRIS ALDANADA, con una distancia de 158,852 metros.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Desde el punto No. 19 se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada hasta el punto No. 17 alinderado en cerca de alambre y en colindancia con el predio de ROSA ELVIRA ALDANA con una distancia de 89,364 metros.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Desde el punto No. 17 en dirección noroeste en línea quebrada hasta llegar y cerrando con el punto No. 15 en colindancia con el predio de ROSA ELVIRA ALDANA, con una distancia de 152,521 metros. Alinderado por el borde de monte sin lindero físico.</i>

2.1.4.- Por otra parte, elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes a la legalización, beneficios y seguridad jurídica del bien cuya adjudicación intenta, conforme la Ley 1448 de 2011.

## 2.2.- Síntesis de hechos:

2.2.1.- En resumen el señor José Enrique Prada Bustamante, afirmó que "vivía y explotaba el predio "Pastalito". por compra que le realizó al señor Gilmer Alfonso Ortiz Ramírez, quien a su vez lo adquirió de la sucesión Aldana. del cual se desplazó forzosamente desde el año 2007, por los continuos enfrentamientos que se suscitaron en la vereda Santa Rita, entre las Fuerzas Militares y las fuerzas Armadas

<sup>1</sup> Ver folios del 12 al 15 del cuaderno principal

126

-Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo “ Farc – Ep”, lo que ocasionó temor generalizado y conllevó al abandono forzado. Después de dos años, retornó al predio en donde reside hasta la fecha, pero careciendo de seguridad jurídica frente al inmueble”<sup>2</sup>.

### **2.3.- Tramite Jurisdiccional:**

2.3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 13 de marzo de 2015, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura<sup>3</sup>.

2.3.2.- Mediante auto de fecha 19 de marzo de 2015<sup>4</sup>, previa subsanación presentada, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio denominado “Pastalito”, ubicado en la Vereda Santa Rita La Mina, del municipio Ataco Departamento del Tolima, cuya área es de 1 hectárea con 8970 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 355-56438 y código catastral No. 00-01-0024-0027-000, por encontrarse ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula aquí citado, medida que no se llevó a cabo, pero que en últimas, no obstruye la toma de una decisión de fondo al tratarse de un baldío cuya asignación de folio en principio se dio, para lograr la protección y reconocimiento de los derechos de la víctima, en espera de su formalización.

2.3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Tiempo”, el día domingo 12 de abril de 2015, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación<sup>5</sup>.

2.3.4.- Por secretaría se dejó constancia que el término de los quince días comenzó el 13 de abril de 2015<sup>6</sup> y finiquitó el 4 de mayo del mismo año, sin que se presentaran terceros a enervar las pretensiones; mediante auto de fecha 22 de mayo de 2015 se prescindió del periodo probatorio al considerarse suficientes las pruebas allegadas con la solicitud, y se le concedió a las partes un término de tres días para que presentarán los conceptos finales que considerarán pertinentes<sup>7</sup>.

---

<sup>2</sup> Ver folio 3 vto cdo ppal

<sup>3</sup> Ver folio 23

<sup>4</sup> Ver folios 27-29

<sup>5</sup> Ver folio 81

<sup>6</sup> Ver folio 82

<sup>7</sup> Ver folio 102

## 2.4.- Alegaciones:

2.4.1.- El Ministerio Público<sup>8</sup>, después de hacer un recuento de los acontecimientos fácticos que dieron lugar a la iniciación del trámite de restitución de tierras, y traer a colación el marco jurídico que rige la materia en estudio, concluyó que está acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en tanto el predio denominado "Pastalito", ubicado en la Vereda "Balsillas" (sic) del municipio Ataco Departamento del Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56438 y el código catastral No. 00-01-0024-0027-000, con un área de 1,8970 hectáreas, aparece en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" siendo ocupante el Sr. Jorge Enrique Prada Bustamante, según constancia aportada con la demanda.

2.4.2.- Igualmente arguyó que en cuanto la ocupación sobre el predio, esta deviene del año 1996, según la prueba testimonial que se presumen fidedignas, sin que aparezca prueba que controvierta o las refute; está probado que el solicitante está legitimado por ser ocupante, circunstancia avalada por al UAEGRTD; ocupación que deviene del año 1988, lo cual va respaldado además por documento de "contrato de promesa de venta de una finca rural" firmado entre Gilmer Alfonso Ortiz y José Enrique Prada Bustamante, es decir por más de cinco años a la luz de las pruebas practicadas, y que el desplazamiento se dio a causa de la violencia, como consecuencia de los combates que se registraron en la zona de ubicación del inmueble, según aducen de consuno los testigos y es expuesto por la Unidad.

2.4.3.- Concluyó que la restitución es viable, debido a que el terreno donde está ubicado el bien a restituir no se encuentra ubicado en zona de alto riesgo de desastre por inundación o remoción de masa, según lo certifica CORTOLIMA en documento visible a folio 68, y que las condiciones de seguridad son favorables, tal como hace constar el Coronel Víctor Alfonso Rojas, comandante del Departamento de Policía del Tolima (fls.- 60 y 84); y ante el hecho probado de la ocupación con anterioridad al desplazamiento y con miras a la formalización de la propiedad del inmueble en mención, ya que la composición procesal muestra que están surtidos todos los tramites notificatorios de rigor frente a las personas indeterminadas que pudiese tener igual o mejor derecho, sin que a la fecha hayan comparecido al proceso, y que el solicitante no aparece en el proceso como propietario de otros predios; sugirió que se proceda a la adjudicación del baldío en los términos del artículo 69 de la Ley 160 de 1994, adicionado por el artículo 107 del Decreto 19 de 2012; por lo tanto es viable a acceder a las pretensiones principales únicamente.

2.4.4.- El Representante judicial del solicitante, después de hacer un recuento de los hechos de la solicitud y de la normatividad que rige la materia, solicitó que se dé la protección de éste derecho fundamental en favor del señor José Enrique Prada Bustamante, respecto al predio tantas veces mencionado.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Ver folios 102-107

<sup>9</sup> Ver folios 110 y 111

### III.- PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se finca en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por el señor JOSE ENRIQUE PRADA BUSTAMANTE, en calidad de ocupante, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, o en su defecto, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición. Además, se verificará si se dan los supuestos del artículo 72 de la Ley 160 de 1994 en concordancia con el Decreto 2664 del mismo año y la Resolución No. 041 de 1996, para efectos de formalizar la adjudicación de la tierra reclamada.-

### IV.- ANALISIS DEL CASO:

#### 4.1.- Marco normativo:

4.1.1.-Es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta, que la acción promovida por el solicitante, es la de Restitución y Formalización de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material del predio que se relaciona en la solicitud del cual es ocupante. Restitución y formalización que suplicó por cuanto a pesar de haberlo ocupado en la forma y por el tiempo exigido por la ley sustancial que consagra lo concerniente a la adjudicación de predios baldíos, fue desplazado por el accionar de grupos al margen de la ley.

4.1.2.- En ese sentido, el concepto de justicia transicional, trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social. Así mismo la implementación de los mecanismos de justicia transicional se torna como una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando ocurran especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas<sup>10</sup>.

4.1.3.- La Corte Constitucional, con el fin de dar solución al problema de los desplazados, reconoció la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural<sup>11</sup>.

4.2.4.- Bajo la anterior premisa, se expidió la tantas veces mencionada Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de Lajusticia civil a favor de los

<sup>10</sup> Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011.

<sup>11</sup> Ver Sentencia T-025 de 2004

reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de su derecho.

4.2.5.- En esa legislación juega un papel importante el bloque de constitucionalidad, que conforme al artículo 93 de la Carta Política<sup>12</sup>, permite la aplicación de los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos; sin embargo, su uso no puede ser indiscriminado para no desbordar el fin propuesto en la Carta Política Nacional; por tal razón, la corte Constitucional señaló que ellos tienen prevalencia en la legislación interna cuando se cumple con dos requisitos: “el reconocimiento de un derecho humano, y que sea aquellos que no pueden ser limitados en los estados de excepción”<sup>13</sup>; requisitos que se cumplen en éste evento, si en cuenta se tiene que se trata de un desplazamiento forzado y del derecho de las víctimas de este flagelo a la restitución de sus bienes<sup>14</sup>.

4.2.6.- Anexo a estas herramientas legales, existen unos principios rectores del desplazamiento interno y los principios pinheiro<sup>15</sup>, de los cuales no se hará una relación in-extenso a pesar de gozar de suma importancia por su fin proteccionista; por cuanto los mismos obran en las normas que aquí se aplican, y en el precedente jurisprudencial (T-327 del 26 de marzo de 2001, T-025 del 22 de enero de 2004).

4.2.7.- Lo cierto es, que le corresponde a Los Estados dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, el cual es un derecho en sí mismo independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

### 4.3- Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales se encuentran llenos en el caso que nos ocupa, puesto que la acción impetrada se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras- Ley 1448 de 2011, esto es: se cumplió con los requisitos del artículo 84 de la mencionada Ley; la competencia radica en esta instancia por la naturaleza de la acción, el domicilio y calidad del solicitante con capacidad para actuar y para comparecer lo que hizo a través de abogado designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras

<sup>12</sup> Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

<sup>13</sup> Sentencia C- 295 de 1993

<sup>14</sup> Las normas del bloque de constitucionalidad aplicables son: Declaración Universal de Derechos Humanos (Resolución 217 (III) del 10 de diciembre de 1948); Declaración Americana de Derechos y deberes del Hombre (Novena conferencia Internacional Americana –Bogotá en abril de 1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General Resolución 2200 A (XX) del 16 de noviembre de 1966); Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José de Costa Rica 22 de noviembre de 1969- vigencia en Colombia 18 de julio de 1978); Convenios de Ginebra (12 de agosto de 1949, entra en vigor el 08 de mayo de 1962)

<sup>15</sup> los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Despojadas; y, al no existir oposición se mantuvo la idoneidad de éste Despacho para dirimir de fondo el asunto.

#### **4.3.1.- legitimación en la causa:**

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, deber existir certeza sobre la calidad de víctima del solicitante conforme lo tipificado en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011; y, la existencia de una relación jurídica con el bien cuyo derecho de restitución pretende.

##### **4.3.1.1- Calidad de víctimas:**

4.3.1.2.- Bajo ese contexto, al ser notorio los hechos de violencia ocurridos en la zona de ubicación del bien denominado registralmente "Pastalito", cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo como lo informa el artículo 177 del C.P.C., en principio, resulta suficiente en el presente caso la generalidad del conflicto y el contexto de violencia en el Departamento del Tolima, concretamente de la vereda Balsillas del municipio de Ataco narrado por el representante judicial del señor José Enrique Prada Bustamante, para tenerlo como **víctima del desplazamiento**<sup>16</sup> con derecho a solicitar la restitución de tierra<sup>17</sup>. A igual connotación se llega, con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), de la cual, se puede establecer la violencia en el Departamento del Tolima, principalmente en la región sur de la cual hace parte el Municipio de Ataco, ha tenido diferentes motivaciones y dinámicas, convertida en corredor de movilidad y sector de permanente disputa entre grupos al margen de la ley y las fuerzas militares. La ubicación del Municipio de Ataco en las estribaciones montañosas de la cordillera central, lo ha hecho especialmente vulnerable a la presencia de los grupos armados ilegales, ya que, por una parte, comunica con el Departamento del Huila, el piedemonte con Meta y Caquetá y, por otra, con el cañón de las hermosas, antiguamente zonas de cultivos ilícitos, generador de desestabilización social, política y económica que contribuyó a aumentar los índices de violencia<sup>18</sup>.

4.3.1.3.- Bajo estos hechos, en los últimos años, se convirtió al Departamento de Tolima y al Municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, así como escenario de graves violaciones de los derechos humanos como el empleo de minas

<sup>16</sup> Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 "VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

<sup>17</sup> Artículo 71 Ibídem: "RESTITUCIÓN. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley

<sup>18</sup> La guerrilla y los grupos de autodefensa jugaron un papel importante en este proceso, además de los conflictos de control territorial, propiciaron la movilización de colonos y campesinos de zonas cocaleras para organizarlos en torno a la producción de amapola y recolección del látex, estableciendo una economía ilegal de ciclo corto.

antipersona, el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres que, en palabras de la Defensoría, "se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense"<sup>19</sup>

4.3.1.4.- El conflicto recrudeció a partir de 1996 y hasta el 2003, la tasa de homicidios de la región superó la tasa departamental y el promedio nacional<sup>20</sup>. Durante ésta época y hasta 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos<sup>21</sup> y campesinos; siendo los momentos más álgidos los presentados en los años 1998, 2000 y 2002, con una tasa de 94%, 87% y 66%, respectivamente, por cada cien mil (100.000) habitantes. Estos homicidios se ejecutaron contra personas que se consideraban auxiliares de la contraparte y aquellos que se negaron a aceptar las pretensiones y solicitudes extorsivas de los grupos irregulares.

4.3.1.5.- Los asesinatos que cometieron los actores organizados de violencia, entre los años 1990 y 2001, se presentaron en una elevada concentración geográfica, expresada en que el sesenta por ciento (60%) de los casos se registró en once (11) de los cuarenta y seis (46) municipios con que cuenta Tolima. Es así como Chaparral, San Antonio, Planadas, Ataco, Coyaima y Rioblanco, situados en el sur, aglutinan el treinta por ciento (30%) de los asesinatos, lo cual se corrobora al observar las estadísticas y los mapas que representan la forma secuencial consecutiva en que estos actores cometen asesinatos y masacres para imponer el terror y establecer su dominio territorial.

4.3.1.6.- Sumado al desarrollo de estos hechos, se destaca una serie de ataques dirigidos a las estaciones de policía y municipalidades que muchas veces terminaron en la destrucción parcial de estas. Entre los años 1998 y 2001, el Municipio de Ataco fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados<sup>22</sup>. Además, en el año 2001, las masacres alcanzaron su máximo punto coincidiendo con el marcado aumento de los asesinatos selectivos cometidas por las autodefensas que utilizaron la sevicia como método de terror e intimidación<sup>23</sup>.

4.3.1.7.- El escalamiento del conflicto, trajo como consecuencia la amenaza constante para la población civil, la cual quedó en medio de acciones armadas y en zonas de combates. Entre enero de 2003 y agosto de 2004, el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo emitió seis (6) informes de riesgo que alertaban sobre riesgos en trece (13) municipios del Departamento del Tolima. En junio de 2003 se

<sup>19</sup> Artículo 'Tolima se rajó en derechos humanos'. En: El Tiempo, 17 de diciembre de 2009

<sup>20</sup> Estas tasas eran expresión de la agudización del accionar de los grupos al margen de la ley, la ofensiva adelantada por las FARC en todo el sur del departamento y la posterior disputa entre grupos de autodefensa y este grupo subversivo por el control del territorio.

<sup>21</sup> En mayo del 2000 fue asesinado el alcalde de Ataco, Nevio Fernando Serna Díaz. Entre enero de 2002 y agosto de 2004 fueron asesinados 8 concejales de la región. En abril de 2002 se registró el homicidio de dos concejales de San Antonio, en julio uno de Chaparral y en octubre uno de Ataco. En el 2003 fueron asesinados un concejal de Dolores, en abril uno de Natogaima, en julio uno de Chaparral y otro más de Rioblanco.

<sup>22</sup> El resultado de esta ofensiva se reflejó en las tomas guerrilleras del 2 de julio de 1999. En el 2000 las acciones ofensivas de la guerrilla sobre el municipio se desarrollaron el 21 de enero. En enero de 2000, en zona rural del municipio de Ataco, se presentó un nuevo enfrentamiento entre integrantes de las autodefensas y el frente 21 de las FARC.

<sup>23</sup> "A pesar de que la mayoría de los asesinatos sea atribuida a desconocidos, los medios opacados y las variaciones que registran en el tiempo corresponden con las actuaciones de los grupos de autodefensa, de donde se colige la participación preponderante de este actor en la producción de la violencia durante esos años". Subraya fuera del texto. Colombia. Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH, 'Panorama actual del Tolima'. Bogotá D.C., 2005

preveía en Ataco, Coyaima, Natagaima y Ortega la ocurrencia de desplazamientos forzados, homicidios y masacres contra indígenas y líderes sociales como consecuencia de la disputa territorial entre las - F.A.R.C.- y las - A.U.C.-. El riesgo fue calificado como alto, ya que con anterioridad se habían registrado homicidios, desplazamientos y amenazas contra los pobladores indígenas de varias de las comunidades que habitan la región, entre éstos, los resguardos de Tamirco y Totarco en Natagaima, los cabildos de Buenavista y Guapa en Ortega y el resguardo de Potrerito en Coyaima.

4.3.1.8.- En el año 2003 las -F.A.R.C.- cambió de estrategia, dejando de lado el enfrentamiento directo y pasó a una posición más defensiva y a tácticas de guerra de guerrilla, con el fin de desgastar a las fuerzas armadas. Mientras tanto los paramilitares ampliaron significativamente su presencia en la región. En el año 2004 y 2005, aunque se percibe una reducción en la iniciativa armada de las - F.A.R.C.-, se continúan desatando acciones en contra de la población civil, que le imprimen al conflicto una dinámica local amigo-enemigo, donde sus protagonistas actúan generando una amenaza constante para la población civil, que se encuentra en medio de acciones armadas y en zonas de combates, con mayor envergadura en la vereda Balsillas, Santa Rita La Mina entre otros, del Municipio de Ataco, Tolima, dado que la violencia constante y los fuertes enfrentamientos de la guerrilla con la fuerza pública provocaron temor, víctimas humanas, invasión temporal de casas por parte de los dos combatientes y el consecuente desplazamiento.

4.3.1.9.- Se refuerza la demostración de víctimas del señor José Enrique Prada Bustamante, con las declaraciones de los señores Sandra Patricia Salazar, Yamid Ortiz, Gonzalo Cutiva y Jorge Eliecer Ortiz, quienes unánimemente coinciden que en la vereda Balsillas ha hecho presencia grupos al margen de la ley y que ha existido enfrentamientos entre las FARC y la Fuerza Pública, lo que le generó temor a la población, en la cual se incluye al Sr. José Enrique Prada, y optaron por desplazarse de sus tierras. Así mismo, al afirmar el solicitante bajo juramento que además del temor de los enfrentamientos, su decisión de abandonar su predio fue debido a la muerte de un guerrillero cerca a su casa, como consecuencia de la actividad bélica desarrollada en la zona, lo tildaron de ser informante, genera certeza de la calidad de víctima que hoy sopesa junto con su familia.

**4.4.- Relación jurídica con el predio:**

4.4.1.- Ahora bien, respecto a la relación jurídica que debe existir entre la víctima con el predio que pretenden restituir, está demostrado que el Sr. José Enrique Prada Bustamante, ha sido ocupante del predio "Pastalito", ubicado en la Vereda Santa Rita La Mina, del municipio Ataco Departamento del Tolima, cuya área es de 1 hectárea con 8970 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 355-56438 y código catastral No. 00-01-0024-0027-000 y que siempre lo explotó desde el momento que se lo compro al Sr. Gilmer Alfonso Ortiz.

4.4.2.- Se llega a la anterior conclusión, conforme a la prueba recaudada en el plenario, pues, de los documentos allegados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas con la solicitud, se detalló de manera específica el predio que ocupa el solicitante, denominado “Pastalito” a través de la resolución RI0259/13, para que se cobije sobre él, todos los efectos legales de la formalización. (Anotación 1 del folio de M. I. 355-54638)<sup>24</sup>.

4.4.3.- Por otra parte, de los testimonios se percibe que “Los señores Sandra Patricia Salazar, Yamid Ortiz y Gonzalo Cutiva, conocen al solicitante desde hace mucho tiempo. La primera, porque ha habitado en la vereda Santa Rita la Mina desde hace 33 años, y conoce de toda la vida al Sr. Prada Bustamante, pues tiene dos hijos con los cuales ella estudio en la escuela. El segundo, lo conoce por ser el esposo de una tía, y el tercero, por haber sido criado en la vereda toda la vida”. Por otra parte, coinciden en afirmar que el solicitante, explotaba el predio con cultivos de café plátano y yuca. Actos que percibió directamente la señora Sandra Patricia Salazar, al trabajar en dicho predio recogiendo café. También es un hecho real, la compra que hizo el actor del predio que hoy pretende se le adjudique, dado no sólo allegó el documento privado de promesa de compraventa donde consta que se lo compro al señor Gilmer Ortiz, sino porque los testigos Yamid Ortiz y Gonzalo Cutiva, así lo afirmaron.”<sup>25</sup>

#### 4.5.- Identificación del predio:

El predio objeto de la presente solicitud se denomina “Pastalito”, ubicado en la Vereda Santa Rita La Mina, del municipio Ataco Departamento del Tolima, cuya área es de 1 hectárea con 8970 metros cuadrados, identificado con la matricula inmobiliaria No. 355-56438 y código catastral No. 00-01-0024-0027-000.

##### 4.5.1.- Coordenadas:

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTO	COORDANADAS PLANAS		COORDANADAS GEOGRAFICAS	
		NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	9	885172,7233	865070,2753	3°33'25,158"N	75°17'30,607"W
	11	885202,0977	864993,8801	3°33'26,111"N	75°17'33,083"W
	14	885224,5269	864939,6759	3°33'26,838"N	75°17'34,84"W
	15	885233,9542	864899,3156	3°33'27,143"N	75°17'36,148"W
	17	885084,7096	864915,1616	3°33'22,286"N	75°17'35,628"W
	19	885039,8463	864987,0390	3°33'20,829"N	75°17'33,298"W

<sup>24</sup> Ver CD

<sup>25</sup> Ver CD folio 22

**4.5.2.- Linderos:**

<b>Lote A</b>	<i>Predio denominado PASTALITO se localiza en la Vereda SANTA RITA LA MINA zona rural del Municipio de ATACO en el Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificado por el siguiente número catastral 00 01 0024 27 000 y con una área de Terreno de 1 HAS 8970 M2, (según información del levantamiento topográfico de la UAEGRTD); alinderado como sigue:</i>
<b>NORTE:</b>	<i>Se toma como punto de partida el detallado con el No. 15, se avanza en sentido general sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 14, colindando con el predio de DAGOBERTO SAENZ con una distancia de 41,446 metros, alinderado con la quebrada volcanes de por medio, De allí se continua en sentido sureste en línea quebrada aguas abajo por la quebrada volcanes de por medio hasta llegar al punto No. 11 colindando con el predio de DAGOBERTO SAENZ en una distancia de 68,775 metros, De allí se continua en sentido sureste en línea quebrada aguas abajo por la quebrada volcanes de por medio hasta llegar al punto No. 9 colindando con el predio de DAGOBERTO SAENZ en una distancia de 92,723 metros.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Desde el punto No. 9 en línea quebrada y en dirección suroeste y alinderado en cerca de alambre hasta llegar al punto No 19, colindando con el predio de EMPERATRIS ALDANADA, con una distancia de 158,852 metros.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Desde el punto No. 19 se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada hasta el punto No. 17 alinderado en cerca de alambre y en colindancia con el predio de ROSA ELVIRA ALDANA con una distancia de 89,364 metros.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Desde el punto No. 17 en dirección noroeste en línea quebrada hasta llegar y cerrando con el punto No. 15 en colindancia con el predio de ROSA ELVIRA ALDANA, con una distancia de 152,521 metros. Alinderado por el borde de monte sin lindero físico.</i>

**5.- Análisis de la formalización del Inmueble a través de la adjudicación:**

5.1.- La Ley 160 de 1994 establece quienes pueden ser los solicitantes del referido proceso administrativo de adjudicación de tierras en el territorio Nacional, entre los cuales se encuentran las personas naturales, que para el caso en estudio se aplica, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos exigidos, tales como: a).- No poseer un patrimonio neto superior a mil (1000) salarios mínimos. b).- La persona natural debe haber ocupado y explotado el predio en un término superior a 5 años, demostrar que tiene bajo explotación económica las 2/3 partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación corresponde a la aptitud del suelo, c).- No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial.- y d).- la observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona.

5.2.- Con relación al primer y tercer requisito, se apreció en el libelo, que en la etapa judicial se requirieron a las diferentes autoridades del caso, a fin de establecer la situación económica del señor José Enrique Prada Bustamante y su grupo familiar, en donde se constató que no posee bien inmueble registrado a su nombre, como tampoco bienes superiores a 1.000 salarios mínimos. Pues, según el INCODER, no ha sido beneficiario de titulación de baldíos (fl.- 59); según el Ministerio de Vivienda, tampoco ha postulado para subsidio de vivienda de interés social urbana, y que sólo fue beneficiario de un subsidio de vivienda de interés social rural, utilizado para mejoras en contra posición de la construcción de vivienda nueva, la cual se le otorgo el 15 de junio de 2011. Además, brilla por su ausencia certificación de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, con la relación a la existencia de otros bienes registrados a su nombre, pese a los diversos requerimientos hechos por la instancia.

5.3.- Respecto al segundo requisito, se comprobó con la documentación allegada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), y los testimonios recopilados en el plenario, que el petente ha ocupado el inmueble por un tiempo superior al que exige la ley para obtener su adjudicación, teniendo en cuenta que los testigos coinciden en afirmar que el solicitante, explotaba el predio con cultivos de café plátano y yuca, tal como se explicó en el numeral 4.4.3, desde el momento mismo que lo adquirió, esto es, desde el 21 de septiembre de 1988, por compra que le hizo al Sr. Gilmer Alfonso Ortiz:

5.4.- Finalmente, al ser el área del predio objeto de adjudicación 1 hectárea con 8970 metros cuadrados, no rompe los límites establecidos en la UAF para la zona de su ubicación.

#### **6.- Decisión de la pretensión principal de restitución y formalización:**

Al pretender el señor José Enrique Prada Bustamante identificado con cédula de ciudadanía No. 5.962.735.620, que se le reconozca la calidad de víctima y se le proteja el derecho fundamental a la Restitución de Tierras como ocupante, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-821 de 2007, y la adjudicación a su favor del predio denominado "Pastalito", ubicado en la Vereda Santa Rita La Mina, del municipio Ataco Departamento del Tolima, cuya área es de 1 hectárea con 8970 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 355-56438 y código catastral No. 00-01-0024-0027-000, y se le garantice la seguridad jurídica y material del bien; no hay duda sobre la prosperidad de tal petición, pues, como adecuadamente se examinó, está legitimado por ser víctima en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y probó su relación con el predio plenamente identificado; por lo tanto, no es otra la senda a tomar que acceder a lo pretendido, beneficiándose además, a su compañera ROSA ELVIRA ALDANA FERREIRA identificada con la C.C. No. 38.270.046, pues también soportó el desplazamiento conforme se indicó en el hecho 3.2.5 de la solicitud, ratificado en declaración hecha por el mismo solicitante (ver CD). Lo anterior en cumplimiento a los artículos 91 Parágrafo 4º y 118 de la Ley 1448 de 2011.

#### **7.- Negación de las pretensiones subsidiarias:**

En cuanto a las pretensiones subsidiarias, consistente en que Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- entregar al(a los) solicitante(s), a

---

<sup>26</sup> "ARTÍCULO 91. CONTENIDO DEL FALLO. (...) PARÁGRAFO 4o. El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley. ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso. (Subrayado fuera de texto)

título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la - UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero”; tiene por decir la instancia que dichas medidas son de carácter excepcionales, esto es, cuando no es posible la restitución, como lo prevé el artículo 7227 en concordancia con el 97<sup>28</sup> de la ley 1448, para lo cual se establecieron los casos en que procede, brillando por su ausencia la demostración de alguna de estas circunstancias; situaciones éstas, que el legislador dio a conocer con el propósito de que no se pierda la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir. Por lo brevemente expuesto no hay lugar a acceder a ellas.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**VI.- RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** la calidad de víctimas por desplazamiento en razón del conflicto armado al solicitante JOSE ENRIQUE PRADA BUSTAMANTE identificado con cedula de ciudadanía No 5.962.735 y a su núcleo familiar.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor JOSE ENRIQUE PRADA BUSTAMANTE, identificado con Cédula de Ciudadanía No 5.962.735, junto con su compañera ROSA ELVIRA ALDANA FERREIRA identificada con la C.C. No. 38.270.046 y demás miembros del núcleo familiar, demostraron tener la OCUPACION sobre el siguiente predio: “Pastalito”, ubicado en la Vereda Santa Rita La Mina,

<sup>27</sup> “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

<sup>28</sup> El artículo 97 de la misma ley establece: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."

del municipio Ataco Departamento del Tolima, cuya área es de 1 hectárea con 8970 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 355-56438 y código catastral No. 00-01-0024-0027-000. Cuyos linderos son:

<b>Lote A</b>	<i>Predio denominado PASTALITO se localiza en la Vereda SANTA RITA LA MINA zona rural del Municipio de ATACO en el Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificado por el siguiente número catastral 00 01 0024 27 000 y con una área de Terreno de 1 HAS 8970 M2, (según información del levantamiento topográfico de la UAEGRTD); alinderado como sigue:</i>
<b>NORTE:</b>	<i>Se toma como punto de partida el detallado con el No. 15, se avanza en sentido general sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 14, colindando con el predio de DAGOBERTO SAENZ con una distancia de 41,446 metros, alinderado con la quebrada volcanes de por medio, De allí se continua en sentido sureste en línea quebrada aguas abajo por la quebrada volcanes de por medio hasta llegar al punto No. 11 colindando con el predio de DAGOBERTO SAENZ en una distancia de 68,775 metros, De allí se continua en sentido sureste en línea quebrada aguas abajo por la quebrada volcanes de por medio hasta llegar al punto No. 9 colindando con el predio de DAGOBERTO SAENZ en una distancia de 92,723 metros.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Desde el punto No. 9 en línea quebrada y en dirección suroeste y alinderado en cerca de alambre hasta llegar al punto No 19, colindando con el predio de EMPERATRIS ALDANADA, con una distancia de 158,852 metros.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Desde el punto No. 19 se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada hasta el punto No. 17 alinderado en cerca de alambre y en colindancia con el predio de ROSA ELVIRA ALDANA con una distancia de 89,364 metros.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Desde el punto No. 17 en dirección noroeste en línea quebrada hasta llegar y cerrando con el punto No. 15 en colindancia con el predio de ROSA ELVIRA ALDANA, con una distancia de 152,521 metros. Alinderado por el borde de monte sin linderos físicos.</i>

**TERCERO: PROTEGER** el derecho fundamental de restitución de tierras, respecto al derecho de OCUPACION, a favor del señor JOSE ENRIQUE PRADA BUSTAMANTE, identificado con Cédula de Ciudadanía No 5.962.735, junto con su compañera ROSA ELVIRA ALDANA FERREIRA identificada con la C.C. No. 38.270.046, sobre el predio denominado "Pastalito", ubicado en la Vereda Santa Rita La Mina, del municipio Ataco Departamento del Tolima, cuya área es de 1 hectárea con 8970 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 355-56438 y código catastral No. 00-01-0024-0027-000.

**CUARTO: ORDENAR** al Instituto Colombiano De Desarrollo Rural –INCODER- que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y 91 literales f. y g. de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del recibo de la comunicación a emitir el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION DE BALDIOS a que haya lugar, a nombre del Sr. JOSE ENRIQUE PRADA BUSTAMANTE, identificado con Cédula de Ciudadanía No 5.962.735, junto con su compañera ROSA ELVIRA ALDANA FERREIRA identificada con la C.C. No. 38.270.046, del predio denominado "Pastalito", ubicado en la Vereda Santa Rita La Mina, del municipio Ataco Departamento del Tolima, cuya área es de 1 hectárea con 8970 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 355-56438 y código catastral No. 00-01-0024-0027-000, cuyos linderos reposan en el numeral segundo, de lo cual debe informar a éste Despacho.

**QUINTO: OFICIAR** por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRAFICOS del predio denominado "Pastalito", ubicado en la Vereda Santa Rita La Mina, del municipio Ataco Departamento del Tolima, cuya área es de 1 hectárea con 8970 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 355-56438 y código catastral No. 00-01-0024-0027-000. Así mismo, y en caso de que la cédula No. 00-01-0024-0027-000 no le corresponda de manera específica al predio citado, le asignará una nueva con el fin de efectivizar el principio de seguridad jurídica sobre la propiedad que se formaliza.

**SEXTO: ORDENAR** al registrador de instrumentos públicos de Chaparral Tolima, que registre el presente fallo en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-56438, correspondiente al predio denominado "Pastalito", ubicado en la vereda Santa Rita La Mina del municipio de Ataco Tolima. Así mismo, en caso de existir medidas cautelares que afecten al inmueble aquí referenciado, proceda a su cancelación. Por último, registrar como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Orden ésta última, que también se le comunicará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**SEPTIMO:** Como el predio denominado "Pastalito" objeto del proceso, ya está en poder del solicitante, tal como lo expresó en el hecho 3.2.5 de la solicitud (fl.- 3 vto), no se ordena la restitución física del mismo, lo cual no obsta para que si a bien lo tiene la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA DE GESTION Y RESTITUCION DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL TOLIMA, lleve cabo la entrega de manera simbólica.

**OCTAVO:** Por Secretaría librese oficios a LA FUERZA TAREA SEUZ CON SEDE EN CHAPARRAL y al COMANDO DE POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA TOLIMA, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Balsillas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**NOVENO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante Señor JOSÉ ENRIQUE PRADA BUSTAMANTE, identificado con Cédula de Ciudadanía No 5.962.735, junto con su compañera ROSA ELVIRA ALDAÑA FERREIRA identificada con la C.C. No. 38.270.046, la

EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de formalización, que se adeuden a la fecha, por un periodo de dos años (2 años) contados a partir de la fecha de la Restitución. No se ordena la CONDONACIÓN, al no ser necesaria, pues se trata de un inmueble baldío y debe entenderse que sobre ellos no existe deuda alguna. Para tal efecto, se le comunicará a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).

**DECIMO:** Se hace saber a los aquí beneficiados, que puede acudir a Finagro o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin se ordena a las entidades respectivas para que ingresen al banco de datos a la solicitante y núcleo familiar, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

**DECIMO PRIMERO:** Otorgar a los señores JOSE ENRIQUE PRADA BUSTAMANTE, identificado con Cédula de Ciudadanía No 5.962.735, junto con su compañera ROSA ELVIRA ALDANA FERREIRA identificada con la C.C. No. 38.270.046, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, a que tienen derecho advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por los citados señores, se otorgue el mismo; siempre y cuando, no se hayan sido beneficiarios en calidad de desplazados. En el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio objetos de formalización.

**DECIMO SEGUNDO:** Ordenar a la Coordinación de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con las víctimas, señores JOSE ENRIQUE PRADA BUSTAMANTE, identificado con Cédula de Ciudadanía No 5.962.735, junto con su compañera ROSA ELVIRA ALDANA FERREIRA identificada con la C.C. No. 38.270.046, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de la víctima y su núcleo familiar, de lo cual deberá mantener informando al Despacho

**DECIMO TERCERO:** Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural que para la materialización en el otorgamiento del

subsidio de vivienda y del proyecto productivo dispuestos en los numerales anteriores, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE, con enfoque diferencial a la víctima señor JOSE ENRIQUE PRADA BUSTAMANTE, identificado con Cédula de Ciudadanía No 5.962.735, junto con su compañera ROSA ELVIRA ALDANA FERREIRA identificada con la C.C. No. 38.270.046, coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario y La Unidad de Restitución de tierras nivel central.

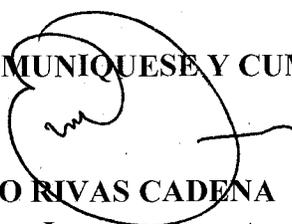
**DECIMO CUARTO:** Se niega las pretensiones subsidiarias por lo expuesto en éste proveído.

**DÉCIMO QUINTO:** Se niega la pretensión de alivio de pasivos financieros del Sr. JOSE ENRIQUE PRADA BUSTAMANTE, identificado con Cédula de Ciudadanía No 5.962.735, junto con su compañera ROSA ELVIRA ALDANA FERREIRA identificada con la C.C. No. 38.270.046, frente a su inexistencia, conforme la afirmación hecha por la CIFIN (fls.- 52-54). Ante la ausencia de prueba de existencia de servicios públicos sobre el predio, se niega la pretensión de alivio de las deudas que por tal concepto se elevó en la presente solicitud.

**DECIMO SEXTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Así como al procurador 17 Judicial II para la Restitución de Tierras. Por secretaría procédase de conformidad.

**DECIMO SEPTIMO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,**



**GUSTAVO RIVAS CADENA**  
**Juez**